

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS*

CASO DA SILVA Y OTROS VS. BRASIL

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2024 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA

El 27 de noviembre de 2024 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró internacionalmente responsable a la República Federativa de Brasil (en adelante "el Estado", "el Estado de Brasil" o "Brasil") por la falta de debida diligencia y la violación a la garantía del plazo razonable en el proceso penal iniciado a raíz del homicidio de Manoel Luiz da Silva. Asimismo, declaró la responsabilidad internacional del Estado por la violación de los derechos a la verdad y a la integridad personal en perjuicio de sus familiares. En consecuencia, la Corte declaró violados los derechos a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 5.1, 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los familiares de Manoel Luiz da Silva: Josefa Maria da Conceição, Manoel Adelino de Lima y Edileuza Adelino de Lima.

En el caso el Estado realizó un reconocimiento parcial de responsabilidad por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial debido a la "falta de agilidad en el procesamiento de la acción penal". Asimismo, Brasil aceptó su responsabilidad internacional por la violación del derecho a la integridad personal respecto de los familiares del señor Manoel Luiz da Silva, en virtud del sufrimiento causado a los familiares por la falla en el procesamiento célere de la acción penal.

I. Hechos

A. Antecedentes del caso

A.1. El homicidio de Manoel Luiz da Silva

Manoel Luiz da Silva era trabajador rural, integrante del Movimiento de los Trabajadores Rurales Sin Tierra ("MST"). Según la investigación policial, el 19 de mayo de 1997 aproximadamente a las 16:00 horas salió del campamento del MST, instalado en la finca "Amarelo", junto con los trabajadores rurales João Maximiano da Silva, Sebastião Félix Silva y Manoel Luiz Silva (homónimo de la presunta víctima), con el objetivo de acudir a una tienda de comestibles para comprar queroseno.

Al regresar al campamento, alrededor de las 17:30 horas, pasaban por un camino denominado "carroçável", ubicado en los terrenos correspondientes a la Hacienda Engenho Taipú, de propiedad de A.V.A., cuando se encontraron con agentes de seguridad privada J.C.S., S.L.S. y M.S.W., que trabajaban para dicho hacendado. Los agentes, que iban a caballo y

* Integrada por los siguientes jueces y juezas: Nancy Hernández López, Presidenta; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez; Ricardo C. Pérez Manrique, Juez; Verónica Gómez, Jueza, y Patricia Pérez Goldberg, Jueza. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Gabriela Pacheco Arias. El Juez Rodrigo Mudrovitsch, de nacionalidad brasileña, no participó en la deliberación y firma de esta Sentencia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 19.1 y 19.2 del Reglamento de la Corte.

fuertemente armados, advirtieron a los mencionados trabajadores rurales que no podían transitar por el camino por el que se encontraban y que el dueño de la Hacienda Engenho Taipú les había ordenado matar a los sin tierra que se encontraban en las proximidades de su finca. Poco tiempo después, los agentes ordenaron a los trabajadores que soltaran los objetos que llevaban y dispararon a quemarropa contra Manoel Luiz da Silva, quien murió instantáneamente.

La zona en que ocurrieron los hechos era objeto de conflicto de tierras. Al momento de su asesinato, Manoel Luiz da Silva estaba casado con Edileuza Adelino de Lima, quien estaba embarazada de dos meses. Asimismo, tras su muerte quedaron su hijo de cuatro años, Manoel Adelino de Lima, y su madre, Josefa Maria da Conceição.

A.2 La investigación policial

El 20 de mayo de 1997, al enterarse de la muerte del señor da Silva, los trabajadores rurales del campamento en que vivía la presunta víctima acudieron a la Delegación Policial São Miguel de Taipú para informar lo que había sucedido.

Ese mismo día se inició la investigación policial ordenando la recaudación de las armas que fueron aprehendidas en la hacienda Engenho Taipú y la toma de declaraciones de testigos. Un Capitán de la Policía Militar, acudió a caballo al lugar de los hechos con dos policías más. Al pasar por el campamento en la hacienda *Amarelo*, convocó a los trabajadores que presenciaron el delito para que los acompañaran en la diligencia. Los caballos que montaban los policías eran los mismos utilizados por los sospechosos de la muerte de la presunta víctima.

El 18 de septiembre de 1997 se emitió el informe final de la investigación policial, en el cual se señaló a J.C.S. y S.L.S. como presuntos responsables del homicidio.

A.3. El inicio de la acción penal

El 7 de noviembre de 1997 el Ministerio Público del Estado de Paraíba presentó la denuncia contra J.C.S. y S.L.S. quienes afirmaron que no presenciaron los hechos. Entre el 10 de noviembre de 1998 y el 6 de enero de 1999 los testigos rindieron su declaración.

B. Hechos alegados que se encuentran dentro de la competencia temporal de la Corte

Luego de la etapa de instrucción del caso, el 8 de octubre de 2001 el juez anuló la mayor parte de los actos procesales practicados hasta ese entonces, aceptando la solicitud de la defensa de subsanar distintas omisiones encontradas.

El 15 de septiembre de 2003 se dictó la sentencia de "*pronúncia*", por medio de la cual el juez competente sometió el caso al Tribunal del Jurados, al considerar que había indicios suficientes de la perpetración de un homicidio doloso. El 15 de octubre de 2003 la defensa interpuso un recurso contra la referida decisión. El recurso fue decidido en 21 de diciembre de 2004 por el Tribunal de Justicia de Paraíba el cual determinó que el caso debía continuar respecto de S.L.S., porque J.C.S. "no había sido debidamente notificado" de la sentencia de "*pronúncia*". Asimismo, ordenó que se procediera a la citación personal de J.C.S.

El 23 de marzo de 2006 se realizó la Sesión del Tribunal de Jurados el cual decidió por mayoría absolver al acusado. El Ministerio Público y la asistente de la acusación interpusieron un

recurso de apelación contra la decisión, el cual fue decidido el 26 de septiembre de 2007 por el Tribunal de Justicia de Paraíba anulando la decisión del Tribunal de Jurados y designando un nuevo juicio.

El 1 de diciembre de 2009 J.C.S. y S.L.S. fueron sometidos a nuevo juicio en el que por unanimidad se reconoció la materialidad del delito y la actuación en concurso para el crimen. Sin embargo, se dictó decisión absolutoria en relación con ambos acusados. El Ministerio Público interpuso un nuevo recurso de apelación que fue declarado improcedente. La decisión de absolución de los imputados hizo tránsito a cosa juzgada el 22 de noviembre de 2013.

II. Fondo

A. Derechos a las garantías judiciales, a verdad y a la protección judicial en relación con la obligación de respetar los derechos

A.1. La debida diligencia en el proceso penal

El Tribunal reiteró que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal, todo ello dentro de la obligación general de los Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción.

Particularmente, recordó los principios rectores que deben observar como mínimo las autoridades estatales que conducen una investigación frente a una muerte violenta, *son inter alia*: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; iii) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Las autopsias y análisis de restos humanos deben realizarse en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Respecto del caso bajo estudio la Corte determinó que, en virtud de su competencia *ratione temporis*, no podía entrar a examinar eventuales actos y omisiones del Estado en el marco de la investigación policial que pudieran haber resultado en la falta de debida diligencia en el actuar del Estado. No obstante, verificó que, desde el inicio de su competencia temporal, más allá de la vulneración de la garantía del plazo razonable reconocida por el Estado, hubo una serie de falencias en el ámbito del proceso penal que contribuyeron a la impunidad en el caso.

Concretamente el Tribunal consideró que los principales hechos acaecidos con posterioridad al 10 de diciembre de 1998, que reflejaban la falta de debida diligencia de Brasil en investigar, juzgar y sancionar a todos los responsables del homicidio de Manoel Luiz da Silva son:

- i. La falta de consideración de otras líneas de investigación, incluida la relativa a la participación de agentes estatales, teniendo en cuenta los indicios existentes, lo cual pudo haber sido realizado en distintos momentos procesales que permiten la recaudación de evidencias.
- ii. La ausencia de diligencias para la identificación y búsqueda del supuesto tercero sospechoso - posible autor del disparo.
- iii. La ausencia de diligencias para la identificación del posible autor intelectual del delito.

- iv. La ausencia de careo entre los testigos y los acusados, especialmente teniendo en cuenta la contradicción entre las declaraciones recaudadas en la investigación y durante el proceso judicial.
- v. La falta de realización de diligencia de reconstrucción de los hechos..
- vi. La ausencia de peritaje de las armas y municiones levantadas cerca del sitio del suceso para examinar eventuales marcas de sangre, huellas digitales, entre otros aspectos.
- vii. La ausencia de solicitud de complementación de la autopsia, para la obtención de la dirección y el sentido de penetración de los proyectiles.
- viii. La falta de toma de declaraciones, durante el proceso penal, de los agentes policiales que se dirigieron al sitio del suceso, teniendo en cuenta que hay información en el expediente de que el lugar fue alterado y el cuerpo de Manoel Luiz da Silva movido de su posición original. Además, las declaraciones rendidas por ellos podrían haber sido confrontadas con las declaraciones de los tres testigos oculares.
- ix. Los distintos errores manifiestos en la tramitación del caso que resultaron en nulidades procesales.
- x. La ausencia de cualquier medida de protección a los testigos oculares. ¿
- xi. La falta de consideración del contexto de violencia contra trabajadores rurales en el que ocurrieron los hechos.

Ante el expuesto, la Corte concluyó que el Estado incumplió su deber de debida diligencia en el curso del proceso penal iniciado a raíz del homicidio de Manoel Luiz da Silva. Por lo tanto, Brasil es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, contenidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1, en perjuicio de Josefa Maria da Conceição, Manoel Adelino de Lima y Edileuza Adelino de Lima.

A.2. El derecho a la verdad

El Tribunal recordó que “toda persona, incluyendo los familiares de las víctimas de graves violaciones a derechos humanos, tiene el derecho a conocer la verdad”, lo que implica que “deben ser informados de todo lo sucedido con relación a dichas violaciones”. Indicó que la satisfacción de este derecho es de interés no solo de los familiares de las víctimas, sino también de la sociedad en su conjunto, que con ello ve facilitada la prevención de este tipo de violaciones en el futuro.

En este caso, la Corte determinó que la muerte violenta del señor Manoel Luiz da Silva se enmarcó en un grave contexto de violencia contra trabajadores/as rurales y defensores/as de sus derechos, particularmente en Paraíba, acompañado de un alto índice de impunidad relacionado con tal violencia. En esa medida, el esclarecimiento del homicidio y de las responsabilidades correspondientes no solo revestía importancia para la familia de Manoel Luiz da Silva, sino que también tenía una dimensión colectiva, en tanto la falta de esclarecimiento de las circunstancias de la muerte violenta del señor da Silva genera un efecto amedrentador para las y los trabajadores rurales de la región.

Aunado a lo anterior, la Corte verificó que el caso se encuentra en una situación de absoluta impunidad hasta la actualidad tal y como lo reconoció el Estado. Ello, debido a que no se esclarecieron por completo las circunstancias de la muerte de Manoel Luiz da Silva, pese a la existencia de dos testigos oculares y de medios de prueba que se encontraban a disposición de las autoridades estatales.

En vista de lo anterior, el Tribunal declaró al Estado responsable por la violación del derecho a la verdad, establecido los artículos 8.1, 13.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación

con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Josefa Maria da Conceição, Manoel Adelino de Lima y Edileuza Adelino de Lima.

III. Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la Sentencia: (i) brindar tratamiento médico, psicológico y/o psiquiátrico a los familiares; (ii) realizar las publicaciones indicadas; (iii) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas; (iv) realizar un diagnóstico sobre violencia dirigida a personas trabajadoras rurales en el estado de Paraíba; y, (v) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y por el reintegro de costas y gastos.

La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <https://jurisprudencia.corteidh.or.cr/es/vid/1067535081>.